



Roj: **AAP B 7345/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:7345A**

Id Cendoj: **08019370012018200304**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **19/11/2018**

Nº de Recurso: **320/2018**

Nº de Resolución: **340/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMELIA MATEO MARCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050

FAX: 934866034

EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120168139185

Recurso de apelación 320/2018 -C

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de L'Hospitalet de Llobregat

Procedimiento de origen: Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 66/2017

Parte recurrente/Solicitante: Victorio , Rosario

Procurador/a: Santiago Cordoba Schwaneberg, Santiago Cordoba Schwaneberg

Abogado/a:

Parte recurrida: Carlos Ramón

Procurador/a: Montserrat Montal Gibert

Abogado/a:

AUTO Nº 340/2018

Barcelona, 19 de noviembre de 2018.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, formada por las Magistradas **Dña. Amelia Mateo Marco**, **Dña. M^a Teresa MARTÍN DE LA SIERRA GARCÍA FOGEDA** y **Dña. Isabel Adela GARCÍA DE LA TORRE FERNÁNDEZ**, actuando la primera de ellas como Presidenta del Tribunal , ha visto el recurso de apelación nº **320/18** interpuesto contra el auto dictado el día 28 de septiembre de 2017 en el procedimiento nº 66/17 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de L'Hospitalet de Llobregat en el que es recurrente Dña. Rosario y Don Victorio y apelada Don Carlos Ramón previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El auto antes señalado, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: "Se desestima la oposición a la ejecución promovida por Rosario y Victorio frente a



la instada por Carlos Ramón debiendo, en consecuencia, continuar la misma por sus trámites, con expresa imposición a la parte ejecutada de las costas del presente incidente."

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Ilma. Sra. Magistrada Ponente **Dña. Amelia Mateo Marco**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento del litigio en primera instancia. Resolución apelada. Recurso de apelación.

Don Carlos Ramón formuló demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral de derecho de fecha 3 de junio de 2016, contra Doña Rosario y Don Victorio en el que se ratificaba la resolución del contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por las partes, por expiración del plazo establecido; se obligaba a Doña Rosario y Don Victorio a desalojar el inmueble, y al pago de la cantidad de 1.200 euros por las rentas vencidas, más los intereses del art. 576 LEC; a pagar el importe de las rentas que sean debidas desde la fecha de la interposición de la demanda arbitral hasta la fecha del efectivo desalojo del inmueble arrendado, más los intereses del art. 576 LEC, desde sus respectivos vencimientos, fijando las bases para la liquidación en el importe mensual de 600 euros; y, además, a pagar las costas arbitrales, por importe de 1.487,54 euros.

Después de presentada la demanda, la actora comunicó que le habían sido entregadas las llaves del inmueble, por lo que se debía continuar el procedimiento únicamente por la reclamación de cantidad.

Despachada ejecución por la cantidad de 6.887,54 euros más 2.070 euros, para asegurar el pago de intereses y costas de la ejecución, los ejecutados se opusieron a la misma.

Alegaron los ejecutados en su oposición la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral por el que se había despachado la ejecución, por falta de notificación del mismo, así como por falta de notificación de la demanda de arbitraje, y, además, pluspetición, por haber entregado en su día a la actora la cantidad de 1.200 euros en concepto de fianza y depósito adicional, y añadieron que tenían reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita, a pesar de lo cual en el laudo arbitral se les condenaba a pagar las costas arbitrales, y asimismo, se despachaba ejecución por esa cantidad, cuando no debería ser así, de conformidad con lo establecido en el art. 36.2 LAJG.

La ejecutante contestó a la oposición y el Juzgado dictó auto en el que desestimaba la oposición e imponía a los ejecutados las costas del incidente.

Contra dicha resolución se alzan los ejecutados reiterando los motivos de oposición hechos valer en primera instancia.

La parte ejecutante se ha opuesto al recurso, y ha alegado en primer lugar la inadmisibilidad del mismo.

SEGUNDO. Admisibilidad del recurso de apelación.

Antes de pasar a analizar el recurso de apelación interpuesto es preciso resolver la alegación del ejecutante sobre la inadmisibilidad del mismo, por no haber consignado los apelantes las rentas vencidas, de conformidad con lo establecido en el art. 449.1 LEC, a tenor del cual, "*En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas*".

El art. 449.1 LEC no resulta de aplicación en el presente recurso de apelación.

El mismo se refiere a las resoluciones judiciales dictadas en los "*procesos que lleven aparejado el lanzamiento*", mientras que el arbitraje no tiene la condición de proceso, sino que es un medio de solución de controversias al margen de la Administración de Justicia.

Por otra parte, la finalidad del mencionado precepto es protectora o tuitiva de los intereses del litigante victorioso, con el fin de disuadir a los justiciables de impugnaciones meramente obstaculizadoras del cumplimiento de las resoluciones judiciales y asegurar en lo posible la eventual ejecución futura de la resolución evitando que recaiga sobre el favorecido el "*periculum morae*", mientras que en el caso de autos estamos no ante un recurso de apelación contra el laudo arbitral en que se acuerda el lanzamiento (no cabe dicho recurso), sino ante la apelación contra la desestimación de la oposición a la ejecución del mencionado laudo, siendo así que la referida apelación no tiene efectos suspensivos cuando, como aquí



ocurre, la resolución recurrida fuere desestimatoria de la oposición (art. 561.3 LEC), por lo que ningún peligro se habría de conjurar con la exigencia del pago de las rentas.

TERCERO. Nulidad del laudo.

Como se ha señalado, los ejecutados vuelven a reproducir los mismos motivos de oposición esgrimidos en la primera instancia, sin combatir siquiera los razonamientos de la resolución apelada.

Por lo que se refiere a la supuesta nulidad del laudo por no haberseles notificado ni el Laudo ni la demanda de arbitraje, sólo cabe señalar que no se trata de una causa de oposición prevista ni en el art. 556 LEC, ni tampoco en el art. 559.3º LEC, invocado por los apelantes, pues éste se refiere a la " nulidad del despacho de ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el art. 520 LEC ".

El laudo arbitral objeto de ejecución contiene pronunciamientos de condena, y cumple los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución. -El art. 520 LEC se halla referido a la acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales-.

La supuesta nulidad del Laudo arbitral no puede oponerse en la ejecución, sino que tiene que hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo, regulada en los arts. 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Por lo que se refiere a la interacción entre la ejecución del laudo y una eventual acción de anulación del mismo, el art. 45 de la Ley de Arbitraje establece:

" 1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.

Contra esta resolución no cabrá recurso alguno."

Nada de eso ha tenido lugar. Es decir, los ejecutados no han ejercitado la acción de nulidad del laudo, ni por tanto, se ha acordado la suspensión de la ejecución, por lo que la desestimación de este motivo de oposición no exige ulteriores razonamientos.

CUARTO. Beneficio de justicia gratuita.

Alegan también los apelantes que gozan del beneficio de justicia gratuita, a pesar de lo cual en el laudo arbitral se les ha condenado a pagar las costas arbitrales por importe de 1.487,54 euros, y en el Auto despachando ejecución se incluye esa cantidad, cuando no debería incluirse al amparo de lo dispuesto en el art. 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

La condena de los ejecutados a pagar las costas del procedimiento arbitral, acordada en el laudo, no puede ser modificada a través del presente recurso, que, no puede olvidarse, se ha interpuesto frente a la desestimación de la oposición a la ejecución de aquél.

Por tanto, resultan ino cuos los argumentos que los apelantes puedan esgrimir frente a dicha condena.

Aun así, no resulta ocioso recordar que la condición de beneficiario de justicia gratuita, lo que implica es que no podrán hacerse efectivas las costas, según señala el art. 394.3.III LEC, pero no afecta al pronunciamiento declarativo sobre las mismas. Amén de que en el caso de autos dicho beneficio ni siquiera se obtuvo en relación con el procedimiento arbitral, sino con posterioridad al inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo dictado en aquél, por lo que nada puede objetarse al Auto del Juzgado por incluir en el despacho de ejecución la cantidad a cuyo pago fueron condenados los ahora apelantes para pagar las costas arbitrales.

QUINTO. Pago parcial. Inexistencia.

También insisten los apelantes en el supuesto pago parcial que debe tenerse en cuenta por haber entregado 600 euros en concepto de fianza, y otros 600 euros en concepto de garantía del cumplimiento de sus obligaciones cuando suscribieron el contrato.

Pues bien, en realidad lo que pretenden los ejecutados es una compensación, que no está contemplada como motivo de oposición en el art. 556 LEC. Por eso aluden a un supuesto pago parcial que no se ha producido después de dictado el laudo.



De cualquier forma, ya se refiere a este tema el laudo arbitral dictado, al dejar a salvo el derecho de la parte arrendataria " a solicitar o compensar, en su caso, la devolución de la fianza".

En el contrato se establece que " *La existencia de esta fianza, como el depósito no servirán nunca de pretexto para retrasar o compensar el pago de la renga y serán devueltos al arrendatario una vez comprobado el estado de la vivienda y liquidadas las cuentas pendientes si las hubiere*", lo que todavía no ha tenido lugar y sigue quedando a salvo, ya que la entrega de las llaves de la vivienda y su recuperación por parte del propietario se produjo después de iniciado el procedimiento de ejecución.

No obstante, el ejecutante ha alegado en el recurso que el estado en que dejaron los apelantes el piso era ruinoso, y además dejaron deudas por impago de suministros que superaban en mucho las cantidades objeto de fianza y depósito.

Procede, por todo lo razonado, la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO. Costas.

Alegan, por último, los apelantes, para el caso de que no se estime su recurso, que se revoque la condena en costas del incidente de oposición por "dudas de hecho y de derecho".

No aprecia la Sala tales dudas, que los apelantes ni siquiera intentan justificar, por lo que también el pronunciamiento de costas se mantendrá.

Las costas de la alzada serán de cargo de los apelantes (art. 398.1, en relación con el 394.1 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Doña Rosario y Don Victorio , contra Auto de fecha 28 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de L'Hospitalet de Llobregat en los autos de que este rollo dimana, el cual confirmamos, con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada.

Con pérdida del depósito consignado.

La presente resolución es firme. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.